



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Exoneración de cuota alimentaria
RADICADO : 2003-00076-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora, los documentos 04 y 09 del expediente digital.
2. **Por Secretaría** remitir el oficio dirigido a la EPS Sanitas a los correos indicados en el documento 09 del expediente digital.
3. **Por Secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal sexto del auto admisorio del proceso de la referencia.
4. Negar la notificación realizada al correo electrónico de la demandada, por cuanto no cumple los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, al no haber sido aportada la constancia de entrega o recibido del mismo, aunado a que se hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., siendo este un trámite diferente al establecido en el Decreto en comento.
5. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra en el documento 05 del expediente digital, la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.
6. Se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación de la demandada dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 58 de hoy 26 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2015-00281-00**

La apoderada de la señora Nohora Stella Abril, solicita la entrega de los bienes adjudicados a los beneficiarios en esta sucesión, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 1º de febrero de 2021 y el auto que la corrigió, del 27 de mayo de 2021. Para el efecto, se verificó que la apoderada de la demandante mediante memorial de 15 de octubre de 2021 (Documento 45 del expediente digital) allegó el certificado de tradición actualizado de los folios de matrícula inmobiliaria 470-67904 y 470-37260, en el cual se evidencia que fue inscrita la adjudicación del mismo.

Por ser procedente, se ordena la entrega a los adjudicatarios, Nora Stella Abril Fuentes, y al menor C.D.R.A. representado por aquella, los cuales corresponden al 100% del inmueble identificado con F.M.I. 470-67904, el vehículo de placas DYM-897, y el 40% del inmueble identificado con F.M.I. 470-37260 en favor del menor en comento, el cual fue asignado en común y pro indiviso con Camilo Andrés Ramírez Celemín y Laura Patricia Ramírez Bernal, de conformidad con las providencias enunciadas en precedencia, y el trabajo de partición que obra en la página 269 del cuaderno principal del expediente digital.

Para tal efecto se comisiona con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Reparto), a quien se ordena librar Despacho Comisorio con insertos y anexos del caso, entre estos, copia del trabajo de partición, sentencia aprobatoria y corrección del mismo. Igualmente, la parte interesada deberá allegar al comisionado, copia de las escrituras públicas de los inmuebles adjudicados, a fin de individualizarlos al momento de la diligencia; de conformidad con lo establecido en el Art. 308 del CGP. como quiera que la solicitud fue presentada después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se le informa al Juzgado comisionado que el auto que disponga su realización y señale fecha para la diligencia se notificará por aviso.

Finalmente, obra en el documento 44 del expediente digital, respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, la cual deberá incorporarse al expediente y ponerse en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente el memorial que obra en el documento 44, y **poner en conocimiento de las partes.**

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los bienes adjudicados dentro del presente proceso a los adjudicatarios, Nora Stella Abril Fuentes, y al menor C.D.R.A. representado por aquella, los cuales corresponden al 100% del inmueble identificado con F.M.I. 470-67904, el vehículo de placas DYM-897, y el 40% del inmueble identificado con F.M.I. 470-37260 en favor del menor en comento, el cual fue asignado en común y pro indiviso con Camilo Andrés Ramírez Celemín y Laura Patricia Ramírez Bernal

TERCERO: Comisionar con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Reparto) a quien se le enviará despacho con los insertos y anexos a que haya lugar, para que realice la entrega de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

bienes adjudicados a los beneficiarios en esta sucesión, de conformidad con lo ordenado mediante el trabajo de partición, la providencia del 1º de febrero de 2021 y el auto que la corrigió, del 27 de mayo de 2021. Informar al Juzgado Civil Municipal de Yopal (Reparto) que el auto que disponga su realización y señale fecha para la diligencia se notificará por aviso. **Librese Despacho Comisorio con las advertencias dadas.**

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que allegue al comisionado, copia de las escrituras públicas de los inmuebles adjudicados, a fin de individualizarlos al momento de la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 de noviembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO: **2019-00236-00**

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cia S.A.S., de fecha 24 de noviembre de 2.021, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el párrafo del Art. 228 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 58 de hoy 26 de
noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2019-00280-00**

Revisada la corrección al trabajo de partición presentado por el partidor designado obrante a folios 474 a 485, observa el despacho que, debe presentarse nuevamente por las siguientes razones:

- Se debe descontar el pasivo del activo liquido total, para luego determinar la forma como será cancelado, en la medida que las obligaciones están a cargo del excónyuge deben ser adjudicadas a éste, en la correspondiente hijuela de deudas, indicando que bienes se le asignados para el pago de las mismas.
- Se hace necesario elaborar hijuela para cada uno de los cónyuges en las que se distribuya el activo resultante, tras el pago del pasivo.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición con las indicaciones mencionadas en un término prudencial.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones presentadas por el partidor designado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual, se le concede al señor partidor **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** un término de cinco (05) días para que allegue lo respectivo. Comuníquesele de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión doble

RADICADO: **2019-00309**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 22 del expediente digital, presentado por el partidor designado, pese a que fueron corregidos la mayoría de los yerros indicados en la providencia que antecede, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. En cuanto a la partida primera de la masa herencial, si bien el porcentaje asignado corresponde al 100%, lo cierto es que el valor adjudicado asciende a la suma de \$122'002.200, pese a que el avalúo de dicha partida en los inventarios y avalúos fue de \$122'000.000.
2. Se advierte que al realizar la sumatoria de los porcentajes asignados a los herederos en cuanto a la partida segunda, da como resultado 96.762%, y sumado el valor de dicha partida asignada en las hijuelas, corresponde a \$49'997.800, generando con ello una desigualdad en la asignación realizada, pues el valor del avalúo en la diligencia de inventarios y avalúos fue de \$50'000.000.
3. Tampoco se advierten las razones por las cuales en las hijuelas 1 y 2 les fue asignado un porcentaje sobre la partida primera, mientras que a los demás herederos que se encuentran en igualdad de condiciones, sí se les asignó un porcentaje sobre las dos partidas de la masa sucesoral. (Exceptuando al heredero Jaime Humberto Parra quien es hijo únicamente de la causante María Josefina Castro de Rodríguez).
4. En las hijuelas quinta y sexta, se les otorga la calidad de herederos a Jeison Fernando Rodríguez y Cristian Steven Rodríguez, cuando aquellos actúan en el proceso de la referencia como nietos de los causantes, y en representación de su fallecido padre Fernando Rodríguez Castro (q.e.p.d.), situación que tampoco aclara el partidor al momento de la adjudicación de los bienes.
5. En la hijuela cuarta se le asigna al heredero Jaime Humberto Parra Castro, un menor valor al reconocido a los demás herederos, sin que medie explicación que lo fundamente, por parte del auxiliar de la justicia, siendo necesaria para dar claridad al trabajo partitivo.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

TERCERO: Por **secretaria** poner en conocimiento del partidor Edgar Eduardo Galvis, designado por Dataley S.A.S., la presente providencia, **de manera inmediata**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 58 de hoy 26 de noviembre de 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00422-00

Será del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. La parte ejecutante en su liquidación no tiene en cuenta los montos abonados para lograr establecer el monto actual de la deuda.
2. En la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se liquidan en debida forma los intereses causados por la mora en el pago de la cuota alimentaria y de vestuario.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2018	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CONCEPTO	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Octubre	\$400.000			\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	32	\$ 2.000,00	\$ 64.000,00	\$ 464.000,00
Noviembre	\$400.000			\$ 400.000,00	\$ 400.000,00	31	\$ 2.000,00	\$ 62.000,00	\$ 462.000,00
Diciembre	\$400.000	\$200.000		\$ 600.000,00	\$ 600.000,00	30	\$ 3.000,00	\$ 90.000,00	\$ 690.000,00
TOTAL	\$ 1.200.000,00	\$ 200.000,00	\$ 0,00	\$ 1.400.000,00	\$ 1.400.000,00		\$ 7.000,00	\$ 216.000,00	\$ 1.616.000,00
AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CONCEPTO	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	29	\$ 2.120,00	\$ 61.480,00	\$ 485.480,00
Febrero	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	28	\$ 2.120,00	\$ 59.360,00	\$ 483.360,00
Marzo	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	27	\$ 2.120,00	\$ 57.240,00	\$ 481.240,00
Abril	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	26	\$ 2.120,00	\$ 55.120,00	\$ 479.120,00
Mayo	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	25	\$ 2.120,00	\$ 53.000,00	\$ 477.000,00
Junio	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	24	\$ 2.120,00	\$ 50.880,00	\$ 474.880,00
Julio	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	23	\$ 2.120,00	\$ 48.760,00	\$ 472.760,00
Agosto	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	22	\$ 2.120,00	\$ 46.640,00	\$ 470.640,00
Septiembre	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	21	\$ 2.120,00	\$ 44.520,00	\$ 468.520,00
Octubre	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	20	\$ 2.120,00	\$ 42.400,00	\$ 466.400,00
Noviembre	\$424.000			\$ 424.000,00	\$ 424.000,00	19	\$ 2.120,00	\$ 40.280,00	\$ 464.280,00
Diciembre	\$424.000	\$400.000		\$ 824.000,00	\$ 824.000,00	18	\$ 4.120,00	\$ 74.160,00	\$ 898.160,00
TOTAL	\$ 5.088.000,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 5.488.000,00	\$ 5.488.000,00		\$ 27.440,00	\$ 633.840,00	\$ 6.121.840,00
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CONCEPTO	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	17	\$ 2.247,20	\$ 38.202,40	\$ 487.642,40
Febrero	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	16	\$ 2.247,20	\$ 35.955,20	\$ 485.395,20
Marzo	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	15	\$ 2.247,20	\$ 33.708,00	\$ 483.148,00
Abril	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	14	\$ 2.247,20	\$ 31.460,80	\$ 480.900,80
Mayo	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	13	\$ 2.247,20	\$ 29.213,60	\$ 478.653,60
Junio	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	12	\$ 2.247,20	\$ 26.966,40	\$ 476.406,40
Julio	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	11	\$ 2.247,20	\$ 24.719,20	\$ 474.159,20
Agosto	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	10	\$ 2.247,20	\$ 22.472,00	\$ 471.912,00
Septiembre	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	9	\$ 2.247,20	\$ 20.224,80	\$ 469.664,80
Octubre	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	8	\$ 2.247,20	\$ 17.977,60	\$ 467.417,60
Noviembre	\$449.440			\$ 449.440,00	\$ 449.440,00	7	\$ 2.247,20	\$ 15.730,40	\$ 465.170,40
Diciembre	\$449.440	\$400.000		\$ 849.440,00	\$ 849.440,00	6	\$ 4.247,20	\$ 25.483,20	\$ 874.923,20
TOTAL	\$ 5.393.280,00	\$ 400.000,00	\$ 0,00	\$ 5.793.280,00	\$ 5.793.280,00		\$ 28.966,40	\$ 322.113,60	\$ 6.115.393,60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	ABONOS	CONCEPTO	ALIMENTOS Y VESTUARIO	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	5	\$ 2.325,85	\$ 11.629,26	\$ 476.799,66
Febrero	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	4	\$ 2.325,85	\$ 9.303,41	\$ 474.473,81
Marzo	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	3	\$ 2.325,85	\$ 6.977,56	\$ 472.147,96
Abril	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	2	\$ 2.325,85	\$ 4.651,70	\$ 469.822,10
Mayo	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	1	\$ 2.325,85	\$ 2.325,85	\$ 467.496,25
Junio	\$465.170			\$ 465.170,40	\$ 465.170,40	0	\$ 2.325,85	\$ 0,00	\$ 465.170,40
Julio	\$465.170		\$ 5.800.000,00	-\$ 5.334.829,60	-\$ 5.334.829,60	0	-\$ 26.674,15	\$ 0,00	-\$ 5.334.829,60
Agosto	\$465.170		\$ 454.263,00	\$ 10.907,40	\$ 10.907,40	0	\$ 54,54	\$ 0,00	\$ 10.907,40
Septiembre	\$465.170		\$ 9.300.000,00	-\$ 8.834.829,60	-\$ 8.834.829,60	0	-\$ 44.174,15	\$ 0,00	-\$ 8.834.829,60
Octubre	\$465.170		\$ 454.263,00	\$ 10.907,40	\$ 10.907,40	0	\$ 54,54	\$ 0,00	\$ 10.907,40
Noviembre	\$465.170		\$ 454.263,00	\$ 10.907,40	\$ 10.907,40	0	\$ 54,54	\$ 0,00	\$ 10.907,40
Diciembre	\$0			\$ 0,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL	\$ 5.116.874,40	\$ 0,00	\$ 16.462.789,00	-\$ 11.345.914,60	-\$ 11.345.914,60		-\$ 56.729,57	\$ 34.887,78	-\$ 11.311.026,82

TOTAL	\$ 16.798.154,40	\$ 1.000.000,00	\$ 16.462.789,00	\$ 1.335.365,40	\$ 1.335.365,40		\$ 6.676,83	\$ 1.206.841,38	\$ 2.242.206,78
-------	------------------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------	--	-------------	-----------------	-----------------

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a NOVIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEISMIL SETENTA Y OCHO (**\$2.242.206,78**).
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante. **Déjese constancia de los pagos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m. ----- SECRETARIA N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Declaración Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2019-00500-00

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y excepción mixta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD presentada por el curador ad litem del demandado WILMER BAYONA RAMIREZ dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El curador ad litem de la parte pasiva propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, al considerar que, la parte actora omitió allegar los registros civiles de nacimiento con notas marginales y no cumplió con los requisitos de la demanda conforme al Art. 82 del C.G.P.

En relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL aduce que, la actora omitió notificar el auto que admitió la demanda dentro del año siguiente a su publicación ya que debió notificar al demandado hasta el 24 de enero de 2021, situación que no opero, operando así la prescripción conforme al Art. 94 del C.G.P.

2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte pasiva dio contestación a la demanda mediante correo electrónico el veintinueve (29) de septiembre de 2021, en la cual afirma que la excepción primera no está llamada a prosperar debido que en la presentación de la demanda se manifestó que no fue aportado el registro civil de nacimiento del demandado puesto que es un documento personal y privado y por tanto, solo sería entregado a quien demuestre vínculo filial con el registrado. Frente al registro civil de nacimiento de la parte actora, aduce que este no fue presentado por cuanto es un registro de hace 45 años y la Registraduría Nacional de Estado Civil de Yopal no lo encuentra. Razón por la cual, tuvo que ser solicitada como prueba de oficio dentro del presente proceso.

Sobre la segunda excepción, expone la demandante que esta no está llamada a prosperar, en razón a que, se efectuaron varios intentos de notificación personal y por circunstancias ajenas a la demandante ello no fue posible, puesto que a las direcciones a donde se remitieron las notificaciones (lugar de domicilio y trabajo), fueron devueltas por múltiples causales de devolución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evite que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas

Las excepciones previas están en listadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, numeral 8°.

Así las cosas, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe cumplir todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el fundamento en el cual se edificó la primera excepción, se basa en que la parte actora, no aportó a la demanda los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, frente a ello, revisado el libelo demandatorio se observa que efectivamente la demandante en el acápite de pruebas, advirtió la situación expuesta por el curador ad litem y solicitó oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil para subsanar dicho yerro. No obstante, 3 días después de la admisión de la presente demanda, la apoderada judicial de la señora AMALIA GRANADOS PEÑALOSA, allegó al expediente, el registro civil de nacimiento con notas marginales de su representada.

Ahora bien, en relación al Registro Civil de Nacimiento del señor WILMER BAYONA RODRIGUEZ, sería del caso que este operador judicial lo hubiera requerido con la contestación de la demanda, si hubiese sido posible efectuar la notificación del mismo, toda vez que fue considerado lo expuesto por la demandante, en cuanto a que pueden presentarse inconvenientes frente a la solicitud de dicho documento cuando no puede comprobarse la relación de parentesco con el titular o cuando no existe autorización o poder para requerirlo a nombre del registrado.

Por tanto, en tratándose de un documento que tiene reserva legal y que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem, a efectos de obre como prueba se decretará de oficio por el despacho y se oficiará a la Registraduría del Estado Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la segunda excepción alusiva a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, se traerá a colación lo expuesto en el Art. 8 de la ley 54 de 1990, la cual establece que “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros*”, así las cosas, se tiene que la parte actora, radicó la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y disolución de la sociedad patrimonial el 11 de diciembre de 2019, efectuándose aparentemente la separación definitiva entre los presuntos compañeros el 08 de enero de 2019, razón por la que, se estaría dentro del año establecido para obtener la disolución de la sociedad patrimonial, debido a que con la presentación de la demanda, se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia (Art. 94 C.G.P).

Frente a lo subrayado, y como fue desarrollado en el auto que se pronunció sobre el incidente de nulidad, se encontró probado que la parte demandante cumplió a cabalidad con los trámites necesarios de notificación permitidos y de conformidad a los estipulados en el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020 para lograr la notificación del demandado.

Además de lo anteriormente expuesto y para mayor claridad, se precisa que el auto admisorio de la demanda fue proferido el veinticuatro (24) de enero de 2020 y notificado por estado el veintisiete (27) de enero del mismo año, en ese orden de ideas y conforme al Art. 94 del C.G.P., el término para notificar el auto admisorio vencía el veintisiete (27) de enero de 2021. No obstante, resulta indispensable precisar que con ocasión a la Pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del quince (15) de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; hasta su reanudación a partir del primero (01) de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior, fue expedido el Decreto 564 del quince (15) de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA2011517 del quince (15) de marzo de 2020 y el Decreto 564 del quince (15) de abril de 2020, el término para notificar el auto admisorio vencía el once (11) de mayo de 2021.

Ahora bien, póngase de presente que en auto del seis (06) de abril de 2021, se ordenó la notificación del curador ad litem del demandado, el cual, mediante correo electrónico enviado el quince (15) de abril de 2021, fue notificado conforme a lo estipulado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020. De ahí que, se tenga notificada la demanda y sus anexos dentro del año previsto en el Art. 94 del C.G.P.

En definitiva, es necesario precisar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y prescripción de la misma, por cuanto no tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, no se declararan probadas las excepciones previas formuladas.

Por último, no se condenará en costas a la parte excepcionante por cuanto está representada por curador ad-litem.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y excepción mixta de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD propuesta por el curador ad litem del demandado WILMER BAYONA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas al demandado, por lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Requerir a la señora AMALIA GRANADOS PEÑALOSA y su apoderada, con el fin de que le informen a este Despacho, el lugar donde reposa el Registro Civil de Nacimiento del señor WILMER BAYONA RODRIGUEZ con el fin de adelantar las diligencias del caso.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda por el curador ad litem del demandado WILMER BAYONA RAMIREZ a folios 67-68, se corre traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 58 de hoy 26 DE NOVIEMBRE DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C